BOLETIN N° 9603-13-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR QUE SE DESEMPEÑA COMO PASTOR RELIGIOSO O MINISTRO DE CULTO.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de la señora **Pascal**, doña Denise, y de los señores **Andrade**, don Osvaldo; **Barros**, don Ramón; **Chahin**, don Fuad; **Jiménez**, don Tucapel; **Melero**, don Patricio; **Monckeberg**, don Cristián; **Monckeberg**, don Nicolás; **Monsalve**, don Manuel, y **Saffirio**, don René, que modifica el Código del Trabajo en materia de protección del trabajador que se desempeña como Pastor Religioso o Ministro de Culto, contenido en el **Boletín N° 9603-13**, sin urgencia.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en una moción de la señora **Pascal**, doña Denise, y de los señores **Andrade**, don Osvaldo; **Barros**, don Ramón; **Chahin**, don Fuad; **Jiménez**, don Tucapel; **Melero**, don Patricio; **Monckeberg**, don Cristián; **Monckeberg**, don Nicolás; **Monsalve**, don Manuel, y **Saffirio**, don René, y se encuentra sin urgencia.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado en general por 9 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los señores **Barros; Carmona; Jiménez; Monckeberg,** don Cristián**; Monckeberg,** don Nicolás**; Rocafull** (en reemplazo del señor Andrade); **Saffirio; Soto** (en reemplazo de la señora Pascal, doña Denise) y **Vallespín.** Votó en contra el señor **Boric).**

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, el texto del proyecto en informe no contiene normas orgánicas constitucionales o que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Andrade**, don Osvaldo, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a modificar el Código del Trabajo a fin de establecer una protección especial al trabajador que se desempeña como Pastor Religioso o Ministro de Culto.

1.- Consideraciones preliminares.-

Según señalan los considerandos de la moción con los cuales sus autores fundamentan el proyecto de ley en informe, una de las características más visibles de la evolución religiosa de nuestra sociedad en los últimos cien años, ha sido no solo el progresivo aumento de la diversidad de credos, sino también la expansión institucional de las distintas iglesias en vastos sectores poblacionales, a través de acciones de evangelización propiamente tales, así corno también a través de un trabajo social que hoy día es un elemento sólidamente integrado a la vida comunitaria.

Agregan que, en efecto, conforme los antecedentes aportados por AGRIPACH, las iglesias evangélicas (entre las cuales la gran mayoría son pentecostales, pueden llegar a representar a cerca del 30% de la población, en tanto que conforme lo estima la Mesa de Iglesias Evangélicas, los pastores o ministros de culto llegan a cerca de veinte mil en todo el país.

Exponen, asimismo, que la dispersión en la localización, y la atomización de las iglesias llamadas protestantes, responde a una estrategia evangelizadora por la cual se apunta a llegar a los fieles en su hábitat y en su propia realidad cotidiana; ello implica, precisan, que más del 70% de quienes detentan la calidad de pastores, lo son de iglesias pequeñas cuyos recursos son limitados, por lo cual se trata de personas que en paralelo son también trabajadores regulares, como muchos otros, que por esta vía solventan sus necesidades personales y familiares.

Es por ello, añaden los autores, la presente moción se orienta a reconocer la labor pastoral de los pastores o ministros de culto que, a la vez, son trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo; este reconocimiento, manifiestan, se hace necesario atendido el valor social que adquiere la labor pastoral en la comunidad, no solamente como expresión de fe, sino que también corno expresión de un sentimiento colectivo y la generación de redes sociales, especialmente en sectores más vulnerables.

Para dar forma legislativa a este objetivo, los autores abordan dos materias que tienen incidencia en la relación laboral de un trabajador, pero que adquieren especial relevancia si se observa la calidad de pastor o ministro de culto que puede detentar dicho trabajador.

La primera de estas materias, agregan, se refiere a la compatibilización de la jornada laboral con el cumplimiento de labores propias del ministerio pastoral; en este sentido, los mocionantes proponen que la distribución de turnos, en el caso de las empresas que desarrollen sus actividades bajo esta modalidad, respete aquellas horas o días en que el trabajador debe cumplir con los oficios regulares propios de su ministerio; para ello, se establece que el trabajador debe informar con anticipación al empleador, de aquellos días en los que la distribución de turnos no podría acoplarse con los requerimientos del trabajador que se desempeña como pastor o ministro de culto.

Un segundo tema se refiere a la protección de los derechos fundamentales que se vulneran por efecto de una actuación discriminatoria por parte del empleador. Hoy día, hacen presente los autores, uno de los aspectos cubiertos por el capítulo de la protección de derechos fundamentales, es el derecho a no sufrir discriminaciones por los motivos señalados en el inciso cuarto del artículo segundo del Código del Trabajo, entre ellos, por motivos religiosos. Cuando un trabajador es discriminado por esta causa o por otras ahí señaladas con ocasión del despido, y el tribunal ha estimado que la discriminación es de carácter grave, el trabajador tiene derecho a optar por la reincorporación a su empleo, o bien por una indemnización que va de 6 a 11 meses de remuneración.

Ahora bien, precisan, la presente moción propone que el carácter de gravedad de la infracción, constituya una presunción a favor del trabajador, cuando éste tenga la calidad de pastor o ministro de culto, ya que dicha calidad se ve evidentemente afectada ante un acto ignominioso de discriminación y despido, ya que su función tiene un perfil público que lo pone, eventualmente, en entredicho frente a sus fieles.

Con estas propuestas, concluyen, se pretende avanzar en el otorgamiento de una mayor dignidad y reconocimiento de la función de un pastor o ministro de culto, cuando éste se desempeña también como trabajador dependiente.

2.- <u>Objetivo del proyecto.-</u>

La presente propuesta modifica el Código del Trabajo a fin de establecer un reconocimiento y protección a la labor pastoral o ministros de culto que desarrollan los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo.

3. Contenido del proyecto aprobado por la Comisión.

El proyecto contempla un artículo único por el cual se incorpora un artículo 38 bis, nuevo, en el Código del Trabajo que señala que, la distribución de la jornada ordinaria, en el caso de los trabajadores que se encuentran exceptuados del descanso dominical y en festivos, y que, adicionalmente, tienen responsabilidades pastorales en cargos tales como Pastores Religiosos o Ministros de Culto, deberá ser compatible con el ejercicio de dicho ministerio, estableciendo que se deberá acreditar tal calidad en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la ley N° 19.638. Asimismo, agrega un inciso cuarto al artículo 489 del mismo Código, para establecer una presunción de discriminación si el acto se hubiese producido respecto de un trabajador que tenga la calidad de Pastor Religioso, Ministro de Culto o similar, acreditado en la forma anteriormente señalada.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es modificar el Código del Trabajo en materia de protección del trabajador que se desempeña adicionalmente como Pastor Religioso o Ministro de Culto.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo único.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión, en su discusión general y particular, contó con la presencia del señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Asimismo, en sus sesiones participaron los señores Emiliano Soto Valenzuela, Obispo de la Iglesia Evangélica de Chile, Fernando Ramos Rodríguez, Abogado de la Mesa Ampliada de las Iglesias Evangélicas, y Germán Cubillos Rojas, Pastor del Ministerio Cristiano ASU.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, su artículo único no requiere ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por no incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII.- DISCUSION GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de esta fecha, con el voto favorable (9) de los señores **Barros; Carmona; Jiménez; Monckeberg,** don Cristián**; Monckeberg,** don Nicolás**; Rocafull** (en reemplazo del señor Andrade); **Saffirio; Soto** (en reemplazo de la señora Pascal, doña Denise) y **Vallespín).** Votó en contra el Diputado señor **Boric.**

En su sesión de fecha **7 de octubre** del año en curso, la Comisión recibió a los señores Emiliano Soto Valenzuela, Obispo de la Iglesia Evangélica de Chile, Fernando Ramos Rodríguez, Abogado de la Mesa Ampliada de las Iglesias Evangélicas y Germán Cubillos Rojas, Pastor del Ministerio Cristiano ASU.

El señor **Soto** agradeció la deferencia de la Comisión en orden a discutir y considerar el reconocimiento e inclusión del concepto de “ministro de culto”, y las formas en que dicho concepto se pudiese relacionar con las instancias tanto públicas como privadas. Lo anterior, afirmó, responde en parte a un proceso de reivindicación histórica del mundo evangélico.

En este sentido, el señor **Ramos**, Abogado de la Mesa Ampliada de Iglesias Evangélicas, manifestó que sus representados estiman que la manera más efectiva de colaborar con el desarrollo de una legislación que favorezca la actual situación de los ministros de culto, desde el punto de vista laboral y de seguridad social, está dada por canalizar todas las ideas a través de la mesa recién citada, por cuanto, en esta materia se requiere elaborar una legislación integral, que, en definitiva pueda plasmarse en un cuerpo sistematizado de normas, que en su conjunto conformarán el estatuto jurídico del ministro de culto. Al respecto, agregó, se discutirían aspectos relacionados con la determinación de los específicos derechos que se derivan del ejercicio de su ministerio; situación personal en ámbitos de tanta importancia como la Seguridad Social; forma de cumplimiento de sus deberes militares; establecimientos de capellanías evangélicas en igualdad de condiciones que otras religiones; protección jurídica de los lugares de culto; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes y beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Iglesias Evangélicas.

Manifestó, asimismo, que la mesa ampliada observa con interés y esperanza la nueva concepción de Estado, más democrático y pluralista, que supone un profundo cambio en la tradicional actitud estatal

ante el hecho religioso, consagrando como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio se garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás. Estos derechos, agregó, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Confesiones o Comunidades en que aquéllos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos.

Añadió que así se observa en la legislación comparada, en países que han entendido claramente el fenómeno religioso como un Derecho inherente a la persona humana y que también se extiende a sus organizaciones, que el Estado concreta su cooperación con las confesiones religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, hayan alcanzado en la sociedad, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio.

En este contexto, manifestó que se ha conformado una mesa de trabajo bipartita entre el Ministerio del Trabajo y las Iglesias Evangélicas, en la cual se elaborará, eventualmente, un estatuto para “ministros de culto”, en el que se establecerán todas las materias que atañen a dicha cartera y que sean de interés del mundo Evangélico.

En particular, respecto del proyecto de ley en tabla, el señor **Ramos** agradeció el reconocimiento expreso que dicho proyecto realiza a la labor de los obispos y pastores en Chile, quienes no sólo se avocan al desarrollo del culto divino, sino también a una inagotable contribución en el área social y cultural, especialmente, en los sectores mas carentes de la sociedad.

Respecto de las disposiciones legales propuestas, reiteró que la mesa Ampliada se encuentra estudiando, en conjunto con el Estado, la regulación integral del eventual estatuto jurídico del ministro de culto. Por otra parte, respecto a la tutela de derechos fundamentales, en lo que dice relación a la protección de la garantía constitucional de no discriminación por motivos religiosos, el señor **Ramos** manifestó que ciertamente constituye una avance en materia de protección al trabajador que la Mesa Ampliada celebra. Dicho lo anterior reiteró que la intención de sus representados radica en que estas ideas, que ciertamente benefician a los pastores y obispos, sean canalizadas a través de la mesa de trabajo instalada con el Ministerio del Trabajo, por cuanto, de esa forma, será posible arribar al anhelado estatuto del ministro de culto, en el marco de un gran acuerdo de cooperación entre el Estado y las Iglesias Evangélicas.

Por su parte, el señor **Cubillos** manifestó haberse desempeñado por más de 10 años como pastor de una pequeña iglesia evangélica, debiendo, a su vez, trabajar con vínculo de subordinación y dependencia a fin de poder alimentar a su familia. A causa de dicha experiencia, manifestó valorar y agradecer la iniciativa parlamentaria en orden a reconocer la función del ministro de culto evangélico. Sin perjuicio de

lo anterior, indicó que resulta necesario especificar o definir de mejor manera lo que se entiende por el concepto de ministro de culto, y la forma como dicho concepto se podría hacer valer frente al empleador.

Continuando con su discusión, en la sesión de fecha **14 de octubre** recién pasado, el señor **Del Rio**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, manifestó que el Ejecutivo considera altamente atendibles los contenidos del proyecto de ley, indicando que se trata de un avance significativo en orden a reconocer el concepto y labor del pastor religioso en el Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, estimó que cabe realizar ciertas prevenciones respecto al texto de la iniciativa. En primer lugar, en relación a la definición de ministro de culto o de pastor religioso. Al respecto, el señor Del Río afirmo que en los diferentes credos o religiones, los nombres de los titulares de quienes ejercen el oficio de pastor religioso pueden adquirir particularidades. En este sentido, la moción debiese referirse en términos generales a quienes ejerzan oficios religiosos, incorporando así a todos los credos, independiente de la forma de denominar a quien ejerce dichos oficios. En segundo lugar, el señor Del Rio manifestó que la moción debiese hacerse cargo de la forma de acreditar la calidad de pastor religioso, sugiriendo que dicha calidad sea certificada por el registro que mantiene el Ministerio de Justicia conforme a la ley N° 19.638, sobre Constitución Jurídica de Iglesias y Organizaciones Religiosas.

Por su parte, los señores Diputados que aprobaron en general la moción en informe refrendaron los fundamentos contenidos en ella, haciendo presente que el proyecto no sólo se hace cargo de responder a la expectativa de los trabajadores que, adicionalmente, se desempeñan como pastores religiosos o ministros de culto sino que viene a hacer justicia a una anhelada reivindicación de dichos trabajadores, sostenida en el tiempo, en orden a poder compatibilizar su jornada laboral con el cumplimiento de las labores propias del ministerio pastoral.

Destacaron, asimismo, la labor social que cumplen los pastores y ministros evangélicos, incluso sustituyendo la función del Estado en comunas vulnerables, lo cual estimaron suficiente para que la sociedad reconozca y tenga consideración con la situación laboral de dichos trabajadores. Por otra parte, manifestaron que este proyecto ciertamente no resuelve íntegramente las pretensiones históricas del mundo evangélico, pero si genera el reconocimiento del concepto de ministro de culto en el Código del Trabajo, estableciendo un beneficio en materia de organización de turnos considerando su labor pastoral, situación que hasta hoy no era reconocida.

No obstante lo anterior, algunos otros señores Diputados, manifestando su acuerdo con el espíritu de la moción y destacando la labor de los pastores evangélicos, hicieron presente su preocupación respecto de los posibles inconvenientes que este proyecto podría causar debido a la discriminación positiva que se ejerce respecto de los pastores evangélicos y en contra de otro tipo de pastores o colaboradores religiosos que también ejercen trabajos remunerados. Por otra parte, consideraron que resulta esencial determinar la forma de certificar la calidad de ministro de culto, a fin

de evitar el aprovechamiento no ético del beneficio contemplado en el proyecto. Finalmente, manifestaron su preocupación en relación a que esta disposición podría eventualmente desincentivar la contratación de pastores o ministros evangélicos.

VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

El señor Boric consideró que el proyecto de ley crearía una discriminación positiva injustificada en favor de los ministros evangélicos. En efecto, consideró que resulta al menos extraño que se le otorgue un privilegio a los ministros de culto evangélico y no se trate con la misma lógica a otro tipo de pastores religiosos o incluso a los cientos de dirigentes políticos y sociales que también desarrollan labores en apoyo a la comunidad tan destacables como la función que desarrollan los religiosos. No obstante, manifestó estar de acuerdo con la segunda parte de la moción en orden a aumentar la gravedad de un despido basado en motivos religiosos.

IX.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en la misma sesión celebrada el día 14 de octubre del presente año, sometió a discusión particular el proyecto de ley en Informe, adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

“Artículo Único.- Modificase el Código del Trabajo de la siguiente forma:

1.- Agrégase el siguiente artículo 38 bis nuevo:

"Artículo 38 bis.- La distribución de la jornada ordinaria, en el caso de los trabajadores que conforme al artículo anterior se encuentran exceptuados del descanso dominical y en festivos, y que se desempeñan en su vida privada como Pastores Religiosos o Ministros de Culto, deberá ser compatible con el ejercicio de dicho ministerio.

Para el ejercicio de este derecho, el trabajador deberá entregar a su empleador, dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario, las fechas en que debe cumplir con sus oficios religiosos. En los días señalados por el trabajador, los cuales no podrán superar un día por cada semana, el empleador no podrá asignarle turnos de trabajo ni labor alguna en la empresa y serán otorgados sin perjuicio del descanso semanal correspondiente, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales.".

2.- Agrégase el siguiente texto en el inciso cuarto del artículo 489, a continuación e su punto aparte (.), que pasa a ser seguido:

"Se presumirá dicha gravedad, si el acto de discriminación se ha producido sobre un trabajador que tiene la calidad de Pastor Religioso o Ministro de Culto."."

-- Los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Barros, don Ramón; Monckeberg, don Nicolás; y, Rocafull, don Luis, presentaron una indicación para modificar el artículo único del proyecto, en los siguientes términos:

"**1.- Al numeral 1:**

a.- Para reemplazar en el inciso primero del artículo 38 bis, la expresión "se desempeñan en su vida privada como", por la siguiente: "adicionalmente tienen responsabilidades pastorales en cargos tales como Pastores Religiosos o Ministros de Culto,"

b.- Para intercalar en el inciso segundo del artículo 38 bis, a continuación de la palabra "deberá", la siguiente frase: "acreditar la personalidad jurídica de su entidad religiosa o su calidad de ministro de culto de una entidad religiosa que goce de personalidad jurídica, en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la ley 19.638; asimismo, deberá".

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 9 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Carmona, don Lautaro; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Cristián; Monckeberg, don Nicolás; Rocafull, don Luis (en reemplazo del señor Andrade, don Osvaldo); Saffirio, don René; Soto, don Leonardo (en reemplazo de la señora Pascal, doña Denise); y, Vallespín, don Patricio. Votó en contra el Diputado señor Boric, don Gabriel).

2.- Al numeral 2:

Para reemplazar las expresiones "Pastor Religioso o Ministro de Culto", por la siguiente oración: "Pastor Religioso, Ministro de Culto o similar, acreditado ello en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 38 bis del presente Código."."

-- Sometido a votación este numeral del artículo único del proyecto, se aprobó por 10 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Boric, don Gabriel; Carmona, don Lautaro; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Cristián; Monckeberg, don Nicolás; Rocafull, don Luis (en reemplazo del señor Andrade, don Osvaldo); Saffirio, don René; Soto, don Leonardo (en reemplazo de la señora Pascal, doña Denise); y, Vallespín, don Patricio).

X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tales condiciones.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado

Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo Único.- Modifícase el Código del Trabajo de la siguiente forma:

1.- Agrégase el siguiente artículo 38 bis nuevo:

"Artículo 38 bis.- La distribución de la jornada ordinaria, en el caso de los trabajadores que conforme al artículo anterior se encuentran exceptuados del descanso dominical y en festivos, y que **adicionalmente tienen responsabilidades pastorales en cargos tales** como Pastores Religiosos o Ministros de Culto, deberá ser compatible con el ejercicio de dicho ministerio.

Para el ejercicio de este derecho, el trabajador deberá **acreditar la personalidad jurídica de su entidad religiosa o su calidad de ministro de culto de una entidad religiosa que goce de personalidad jurídica, en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la ley N° 19.638; asimismo, deberá** entregar a su empleador, dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario, las fechas en que debe cumplir con sus oficios religiosos. En los días señalados por el trabajador, los cuales no podrán superar un día por cada semana, el empleador no podrá asignarle turnos de trabajo ni labor alguna en la empresa y serán otorgados sin perjuicio del descanso semanal correspondiente, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales.".

2.- Agrégase el siguiente texto en el inciso cuarto del artículo 489, a continuación e su punto aparte (.), que pasa a ser seguido:

"Se presumirá dicha gravedad, si el acto de discriminación se ha producido sobre un trabajador que tiene la calidad de Pastor Religioso, Ministro de Culto **o similar, acreditado ello en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 38 bis del presente Código**."."

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON OSVALDO ANDRADE LARA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de octubre de 2014.

Acordado en sesión de 7 y 14 de octubre del presente año, con asistencia de la Diputada señora Pascal, doña Denise, y los Diputados señores Andrade; Barros; Boric; Carmona; De Mussy; Melero; Monckeberg, don Cristián; Monckeberg, don Nicolás; Rocafull; Saffirio; Soto; y Vallespín.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión